

## AUTO N. 01655

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica control el 16 de enero de 2014, al predio ubicado en la Diagonal 40 A No. 14-03 de la localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C., encontrando que la señora **NELSY AHIDED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL EMPANADAZO DE LA 73** con matrícula mercantil No. 1894084, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento, sin contar previamente con registro.

Que posteriormente, en visita de seguimiento y control efectuada el 21 de febrero de 2014, se evidenció la continuidad en las circunstancias anteriormente descritas, así como la instalación de más de un aviso por fachada en la edificación; razón por la cual procede a levantarse acta de requerimiento No. 14-0053, para la señora **NELSY AHIDED MAYORGA GUERRERO**; información contenida en el **Concepto Técnico 02233 del 12 de marzo del 2015**.

Que atendiendo los antecedentes en mención, por medio del **Auto No. 04636 del 03 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NELSY AHIDED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584., propietaria tanto del establecimiento de comercio denominado **EL EMPANADAZO DE LA 73** con matrícula

mercantil No. 1894084, como de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la fachada del mismo; providencia notificada por aviso el 07 de abril de 2016, quedando comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., mediante radicado 2016EE122812 del 18 de julio de 2016 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 01 de noviembre del 2016.

Que luego y dando continuidad al proceso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00837 del 15 de mayo de 2017**, formuló un pliego de cargos a la señora **NELSY AHIED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Por existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Diagonal 40 A No. 14 – 03 de la localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Instalar publicidad exterior visual en la Diagonal 40 A No.14-03 de la localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia artículo 30 del Decreto 959 de 2000”*

Que ante la imposibilidad de adelantar notificación de manera personal, dicho auto fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 24 al 30 de noviembre de 2017, término a partir del cual podría presentar escrito de descargos.

## **II. DESCARGOS**

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-6527 se evidenció que la señora **NELSY AHIED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Consideraciones Generales**

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 00837 del 15 de mayo de 2017**, en contra de la señora **NELSY AHIDED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL EMPANADAZO DE LA 73** con matrícula mercantil 1894084, por las conductas evidenciadas en el predio Diagonal 40 A No. 14 – 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que la señora **NELSY AHIDED MAYORGA GUERRERO**, no presentó escrito de descargos al **Auto 00837 del 15 de mayo de 2017**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Acta de visita técnica de fecha 16 de enero de 2014
- Acta/Seguimiento de fecha 21 de febrero de 2014
- Concepto Técnico 02233 del 12 de marzo de 2015;

Considera esta Dirección, que dichos documentos son conducentes, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, y siendo que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Diagonal 40 A No. 14 – 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, así como situando más de un elemento por fachada; procede su incorporación dado su ajuste a los principios de pertinencia y utilidad, a fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto No. 04636 del 03 de noviembre de 2015**, en contra de la señora **NELSY AHIED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL EMPANADAZO DE LA 73** con matrícula mercantil 1894084, por las infracciones relacionadas en materia de publicidad exterior visual; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6527**:

- Acta/Requerimiento de visita técnica de fecha 16 de enero de 2014,
- Acta/Seguimiento al Requerimiento de fecha 21 de febrero de 2014.
- Concepto Técnico 02233 del 12 de marzo de 2015.

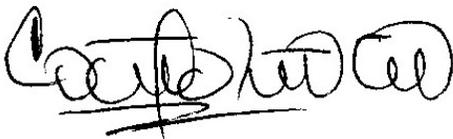
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la señora **NELSY AHIDED MAYORGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.782.584, propietaria del establecimiento de comercio denominado "EL EMPANADAZO DE LA 73" con matrícula mercantil 1894084, en en la Diagonal 40 A No. 14-03 de la localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente No. **SDA-08-2010-2597** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA DE EJECUCION: 15/05/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA DE EJECUCION: 23/05/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020

**Sector: SCAAV**  
**Expediente: SDA-08-2015-6527**  
**Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**